



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A despacho para resolver. Cartago, Valle del Cauca, 14 de abril de 2021.



JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 411**

REF: Ejecutivo Laboral de Única Instancia de Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. vs Cielo Beatriz Puerta Velásquez.

RAD: 2021-00040-00

Cartago, Valle del Cauca, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Actuando a través de apoderado judicial, la persona jurídica -Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A presenta demanda ejecutiva en contra de Cielo Beatriz Puerta Velásquez; solicita el pago de \$421,344 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre Febrero de 2020 a Abril de 2020, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 20-01-2021, remitida al empleador demandado en su dirección electrónica de notificación judicial CIELO-BEATRIZ@HOTMAIL.COM, además solicita el pago de intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P. del Trabajo y de la S.S. y demás normas concordantes, se tiene que el despacho inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

a.) El actor pretende se libre mandamiento de pago por cotizaciones causadas en diferentes fechas, por lo que cada una genera intereses de mora de manera independiente, por lo que se

presenta una sumatoria de pretensiones, contrariando el artículo 88 del Código General del proceso, ya que el actor hizo una sumatoria de pretensiones pero pide intereses de mora desde la causación de cada una de ellas.

b.) Los hechos de la demanda no concuerdan con los anexos presentados, pues pretende la actora se libre mandamiento de pago por las cotizaciones dejadas de pagar por la parte Ejecutada en su calidad de empleadora por unos periodos, que no son los mismos que cita en el requerimiento previo ni obedecen al mismo valor pretendido en la demanda que es de \$421,344, nótese que el citado requerimiento es por valor de \$ \$1.264.032 suma que concuerda con la liquidación.

Recuérdese que el requerimiento debe describir la obligación pretendida de manera clara y completa acorde con lo consignado en la liquidación, porque estos datos son los que se deben consignar en las pretensiones de la demanda, si en cuenta se tiene que esta debe obedecer exactamente al título ejecutivo que se aporta, que está conformado por el requerimiento previo y la liquidación posterior.

c.) No se cumple el requisito del artículo 82 del Código General del Proceso numerales 4 y 5, porque incluye hechos en las pretensiones, omitiendo el deber de expresar con claridad los hechos debidamente numerados que sirven de fundamento a las pretensiones, mismas que deben ser claras.

d.) La presente demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de Emergencia Económica, Social y Ecológica", dictado por el Gobierno Nacional, el cual modifica el procedimiento laboral y establece reglas en materia de presentación y notificación virtual en los procesos laborales.

De acuerdo a lo anterior, los artículos 6 y 8 del mencionado decreto, señalan la forma como debe ser presentada la demanda y la función que le corresponde realizar a la parte actora y/o apoderado judicial.

Por tanto, previo a decidir sobre la pertinencia de librar o no mandamiento de pago debe la parte actora:

- Remitir por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (no se allegó prueba de dicho envío)
- En caso de desconocer el canal digital por medio del cual debe cumplir esta carga, agotará el mismo procedimiento a través de una empresa de correo certificado por medio físico.

Por lo anterior, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que ADECUE y subsane la demanda presentada en armonía con el artículo 90 del Código General del Proceso, en el término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto, y de la misma forma sea remitida al canal digital propio del Juzgado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE,

1°. INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

2°. Conceder a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece so pena de rechazo.

3°. Reconocer personería a VLADIMIR MONTOYA MORALES, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.128.276.094 de Medellín, portador de la Tarjeta Profesional Número 289.308 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE

PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 060

El auto anterior se notifica hoy

15 de abril de 2021

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, con el escrito que antecede signado por la apoderada judicial de la parte actora. Sírvase proveer.

Cartago, Abril 14 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 414

REF: Ord. Laboral de 1ª Inst. de WALTER OLARTE VALENCIA Vs. AGROINDUSTRIA DOÑA ROSARIO S.A.S. Y OTRO.

RAD: 2020-00221-00

Cartago, Abril catorce de dos mil veintiuno.

Dada la procedencia de la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, y aportando debidamente suscrito el contrato de transacción, se dispondrá la terminación de éste proceso por transacción, de conformidad con los artículos 15 del C.S.T. y 312 C.G.P, por considerar que en el acuerdo no se vulneran derechos ciertos e indiscutibles, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

1- Declarar terminado el presente proceso por transacción.

2- Previa cancelación de la radicación, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 060

**El auto anterior se notifica hoy
ABRIL 15 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demandada, lo que hicieron a través de escritos y documentos. Sírvase proveer.

Cartago, V, Marzo 26 de 2021

JORGE A. OSPINA G.

Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 413

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de JOSE GABRIEL SEGURO LONDOÑO Vs. COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DEALCALÁ LTDA. "COOETRNSALCA" Y OTRO.

RAD: 2020-00138-00

Cartago, Abril catorce de dos mil veintiuno.

Al revisar la contestación a la demanda ofrecida por los demandados, hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer la siguiente observaciones:

Con relación a la contestación realizada por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DEALCALÁ LTDA. "COOETRNSALCA":

a) No está completa la respuesta dada al hecho 10.2° por lo que la demandada omitió referirse sobre el no reconocimiento del recargo nocturno ordinario, por lo que deberá de redactar nuevamente dicha respuesta, debiendo dar la respectiva explicación, so pena de tenerse por probado el respectivo hecho conforme lo normado en el numeral 3° del artículo citado en el encabezamiento de este auto.

b) No está completa la respuesta dada al hecho 11.1° por lo que la demandada omitió manifestarse sobre el pago de la liquidación, por lo que deberá de redactar nuevamente dicha respuesta, debiendo dar la respectiva explicación, so pena de tenerse por probado el respectivo hecho conforme lo

normado en el numeral 3° del artículo citado en el encabezamiento de este auto.

c) No está completa la respuesta dada al hecho 12.1° por lo que la demandada omitió referirse sobre el no pago del recargo nocturno dominical y festivo, por lo que deberá de redactar nuevamente dicha respuesta, debiendo dar la respectiva explicación, so pena de tenerse por probado el respectivo hecho conforme lo normado en el numeral 3° del artículo citado en el encabezamiento de este auto.

d) No está completa la respuesta dada al hecho 12.2° por lo que la demandada omitió referirse sobre el pago de horas extras nocturnas dominical y festiva, por lo que deberá de redactar nuevamente dicha respuesta, debiendo dar la respectiva explicación, so pena de tenerse por probado el respectivo hecho conforme lo normado en el numeral 3° del artículo citado en el encabezamiento de este auto.

e) No está completa la respuesta dada al hecho 12.3° toda vez que la parte demandada manifestó "no es cierto por las mismas razones expuestas anteriormente", por lo que deberá el demandado redactar nuevamente su respuesta dando explicación a su negativa.

f) Deberá pronunciarse respecto a los hechos 12.4, 13.1, 14.3, 17.4, 18, 20.1, 28, 29, 29.1, 29.2 y 30, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del CPT, esto es indicando si es cierto, si lo niega o no le consta, y a continuación exponer las razones de su defensa.

g) No está completa la respuesta dada a los hechos 13.7, 14.1, 17, 17.1, 17.2, 17.3, 27.2, 27.3 y 27.4, toda vez que la parte demandada manifestó "no es cierto", por lo que deberá el demandado redactar nuevamente su respuesta dando explicación a su negativa.

h) No está clara la respuesta dada al hecho 15, toda vez que la parte demandada manifestó "no es cierto, este hecho debe demostrarlo el actor, con la prueba de pago de aportes a Colpensiones", y este no dio una respuesta concreta al hecho expuesto, por lo que deberá de redactar nuevamente la contestación al fundamento factico.

i) No está completa la respuesta dada al hecho 15.2, toda vez que la parte demandada manifestó "no le consta a mi mandante", por lo que deberá el demandado redactar nuevamente su respuesta dando explicación a su negativa.

j) No está clara la respuesta dada al hecho 16, toda vez que la parte demandada manifestó "no es cierto. Además,

se ha enunciado...”, y este no dio una respuesta concreta al hecho expuesto, por lo que deberá de redactar nuevamente la contestación al fundamento factico.

Con relación a la contestación realizada por LA ADMINISTRACION COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

a) Deberá pronunciarse respecto a los hechos 11.1, 12.3, 12.4, 17.1, 17.2, 17.3, 17.4, 25.1, 27.1, 27.2, 27.3, 27.4, 27.5 y 30, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del CPT, esto es indicando si es cierto, si lo niega o no le consta, y a continuación exponer las razones de su defensa.

Se le hace saber al apoderado judicial de la parte demandada que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo contestatario siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por las demandadas COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DEALCALÁ LTDA. “COOETRNSALCA” y LA ADMINISTRACION COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

2- Conceder a las demandadas, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 60

**El auto anterior se notifica hoy
ABRIL 15 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago (V), Abril 7 de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 415**

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de MONICA FERNANDA DOMINGUEZ POSSO. **Vs** LA MATINDOLA S.A.S.

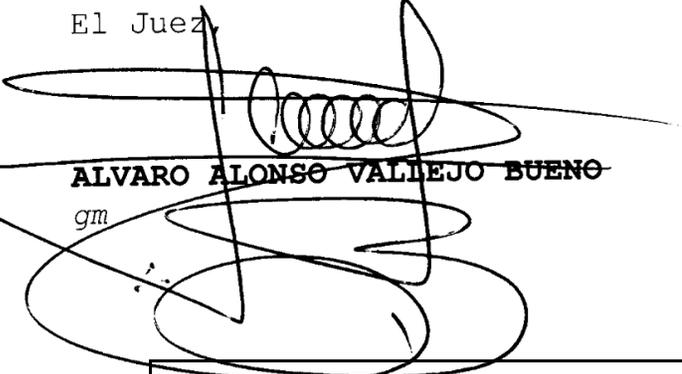
RAD: 2017-00252-00

Cartago Valle, Abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Vencido como se encuentra el término de que trata el artículo 306 del C.G.P., se dispone el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 060

**El auto anterior se notifica hoy
ABRIL 15 DE 2021**

EL SECRETARIO _____

